Trelew, 12 de mayo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., J. J. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 153- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 09/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia dictada el 11/03/2025 (fs. 86), la Jueza de grado determinó los estipendios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z. por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $1.399.900,91, en forma conjunta, y con más el IVA, en caso de corresponder. A su vez, intimó a la demandada para que en el término de 10 días, abone la suma determinada precedentemente, bajo apercibimiento de Ley.

Mediante el ID 1839123 (fs. 87 y vta.), la parte demandada, apeló por altos la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora y planteó su improcedencia por *“supuesta ejecución”.* Argumentó que la regulación efectuada resulta elevada toda vez que lo único que realizaron los letrados de la contraria fue practicar la liquidación de los importes a abonar, por lo tanto, manifiesta, que no hubo ejecución de sentencia. Además, sostuvo que nunca opuso excepciones a las liquidaciones aprobadas en estas actuaciones, que no existió embargo, no hubo citación de venta y que depositó voluntariamente las sumas resultantes de aquellas.

II.- Del análisis de la causa, surge que:

a) mediante SDL N° 042/2024 este Tribunal de Alzada dispuso revocar parcialmente el fallo de primera instancia para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.514.894,15, por lo que la demanda -con más el importe de $9.799.000,35 establecido conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT- prosperó por la suma total de $13.313.894,50, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios (ver fs. 79).

b) Luego, mediante el escrito ID 1686279 (08/11/2023) los Dres. F. A. P. y D. M. Z. practicaron liquidación del monto de condena así como también de sus honorarios; de la que se corrió traslado a la parte contraria sin que el mismo fuera contestado.

c) Posteriormente, mediante providencia de fecha 21/11/2024 (fs. 81), la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación practicada por la parte actora e intimó a la demandada para que abone las sumas en el plazo de 5 días bajo apercibiendo de ejecución. Providencia notificada a la demandada el día 26/11/2024.

d) Luego en fecha 11/12/2024 el Tribunal no hizo lugar al embargo solicitado por la actora mediante ID 1752873, dado que en la fecha que se efectúo tal petición existían

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE

fondos depositados en la cuenta judicial, por lo que ordenó transferir, a las cuentas bancarias de titularidad del actor y sus letrados, las sumas que fueron aprobadas en la resolución del 21/11/2024.-

Posteriormente, los actores practicaron liquidación mediante ID 1787803 de los intereses adeudados entre la fecha de aprobación de la liquidación (01/11/2024) y el pago por transferencia de fondos (11/12/2024), de la cual se corrió traslado a las partes y fue aprobada mediante providencia de fecha 19/02/2025 (ver fs. 83).

Finalmente, mediante ID 1811831 (fs. 84) los apelantes solicitaron que se regulen sus honorarios por las actuaciones vinculadas al proceso de ejecución de sentencia (práctica de la liquidación, el pedido de aprobación y transferencia), lo que dio lugar al dictado de la resolución recurrida de fecha 11/03/2025 a fs. 86.-

III.- Ingresando al análisis del presente recurso, cabe señalar que el art. 69 de la Ley XIV N° 1 dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor, es decir, regula el inicio de una etapa posterior al dictado de la sentencia definitiva. Agrega el art. 70 de dicho cuerpo normativo que no efectuado el pago dentro de los 2 días, se trabará embargo en bienes del deudor.

Debe tenerse presente que no hay necesidad de requerir el pago al deudor vencido mediante intimación de pago, pues la notificación de la sentencia es equivalente y sustitutiva de ese requerimiento.

En puridad el orden correcto es primero, una vez firme la liquidación aprobada, ordenar el embargo ejecutorio y, luego, realizar lo que propiamente configura una citación de venta, la que da lugar a las taxativas y acotadas defensas que contempla el C.P.C.C. en su art. 510, procedimiento de ejecución de sentencia de aplicación por vía de lo dispuesto por el art. 73 de la Ley XIV N°1 (ver Morello–Sosa– Berizonce: “Códigos Procesales…”, Ed- Abeledo Perrot, T.VI-A 733, pág. 112).

Es decir, la norma de procedimiento laboral –correctamente interpretada– prevé un procedimiento ágil, con plazos abreviados, en la etapa de ejecución de sentencia.-

Asimismo, el art. 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente debe abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio.-

Por consiguiente resulta necesario tener presente que: *i)* al momento de practicarse la liquidación en fecha 18/10/2024 mediante ID 1686279, la Sentencia Definitiva N° 042/2024, de fecha 28/10/2024, se encontraba firme y consentida. Asimismo, cabe considerar la nueva liquidación practicada por intereses mediante ID 1787803; *ii)* la demandada pudo haber practicado dicha liquidación del monto de condena, sin embargo, no lo hizo; *iii)* todo honorario debe ser pagado por la condenada en costas dentro de los 10

días de quedar firme el auto regulatorio (conf. art. 49 Ley XIII N° 4), lo que implica que el obligado al pago pudo también practicar liquidación a fin de determinarlos, no obstante, tampoco lo hizo; y iv) toda gestión posterior al dictado de la sentencia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo allí pronunciado, resulta útil.-

En definitiva, los acreedores (el actor y sus letrados), luego del dictado de la sentencia definitiva se vieron compelidos a realizar actos procesales para procurar la percepción de los créditos reconocidos en la resolución, en particular, practicar liquidación. Por ello, tales actuaciones devengaron honorarios.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que el art. 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.-

Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el art. 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

De allí que para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, corresponderá tener en consideración la liquidación aprobada en fecha 19/02/2025 por capital intereses y honorarios por la suma de $70.615.722,53 y la liquidación aprobada en fecha 19/02/2025 en concepto de intereses sobre capital e intereses por la suma de $3.453.108,84, ello arroja la suma total de $74.068.831,37, tal como lo consideró la magistrada de grado mediante providencia de fecha 11/03/2025 (fs. 86).

Entonces, establecido el monto del proceso, sobre el mismo se aplicara el menor de los porcentajes previstos por el art. 6 de la ley arancelaria, esto es, 11%. Dado que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, se deberá dividir por 2. Posteriormente, a esta suma nuevamente la dividimos otra vez por 2 (dado que la

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE

primera etapa no se cumplió íntegramente), y al resultado se le restará el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones (conforme art. 39 de la ley de arancel); ello arroja como resultado que el honorario se correspondería con el 1,92 % del monto del proceso el cual se considera razonable para establecer la honorarios profesionales correspondiente en autos.

En este sentido, los honorarios regulados a favor de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., que ascendieron a $1.399.900,91, representan aproximadamente el 1,89 % del monto total del proceso. Este porcentaje se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 5, 6, 7, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4, conforme a lo detallado anteriormente.

En consecuencia, los honorarios fijados resultan adecuados y ajustados a derecho, considerando la labor realizada en la etapa de ejecución de sentencia.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fecha 11/03/2025.

IV.- Disidencia de fundamentos del Dr. Guillermo Nicolás Walter:

Conforme la posición que he asumido desde la SIL N° 14/2024 de esta Alzada, debo realizar una aclaración a mi voto que, adelanto, no modifica el resultado de lo que se propone resolver.

Si bien comparto que la ejecución laboral posee un régimen legal específico que la distingue de otros procesos de ejecución —conforme ha señalado reiteradamente la jurisprudencia local (SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017, SIL N° 30/2017, SIL N° 36/2017, SIL N° 47/2017, SIL N° 14/2021, SIL N° 47/2021)—, no coincido con que esté estructurada en dos etapas diferenciadas, ya que se trata de una ejecución única, de carácter especial, que se inicia con la sentencia firme y la aprobación de la liquidación (art. 69 Ley XIV N.º 1), y que en caso de incumplimiento permite el embargo y posterior venta de bienes (art. 70 Ley XIV N.º 1; SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021). Sin perjuicio de esta disidencia conceptual, en el caso concreto dicha diferencia no modifica el resultado, ya que la actividad desplegada fue útil para el cobro del crédito, como ya destacaron mis colegas (CACR, SIE N° 58/2015; SIC N° 218/2014), por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución de fecha 11/03/2025 (fs. 86).-
II.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PABLO DANIEL SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE